

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES ACUÁTICAS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS – AUTORIDAD MARITIMA NACIONAL DEL SECTOR DEFENSA

INDICE

Título I: Disposiciones Generales

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Finalidad
- Artículo 3. Ámbito de aplicación
- Artículo 4. Principios
- Artículo 5. Objetivos de la Política Ambiental

Título II: Competencias en Materia Ambiental

Capítulo I: Autoridades competentes

- Artículo 6. Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI)
- Artículo 7. Capitanías de Puerto
- Artículo 8. Ministerio del Ambiente (MINAM)
- Artículo 9. Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)
- Artículo 10. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
- Artículo 11. Otras autoridades

Capítulo II: Gestión Ambiental de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

- Artículo 12. Del fortalecimiento de la Gestión Ambiental
- Artículo 13. De la protección del ambiente acuático

Título III: Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos en el medio acuático

Capítulo I: Obligaciones Generales

- Artículo 14. De los Instrumentos de Gestión Ambiental
- Artículo 15. Elaboración de los instrumentos de gestión ambiental
- Artículo 16. Del carácter de Declaración Jurada
- Artículo 17. Idioma de la información
- Artículo 18. Inspección técnica de la zona del proyecto
- Artículo 19. Transferencia o cesión del proyecto
- Artículo 20. Del nivel de desarrollo del proyecto
- Artículo 21. Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
- Artículo 22. Proyectos de inversión no comprendidos en el SEIA
- Artículo 23. Observaciones a documentación presentada

Capítulo II: Instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del SEIA

Subcapítulo I: Clasificación de los proyectos

- Artículo 24. Categorías de los proyectos

- Artículo 25. Clasificación Anticipada
- Artículo 26. Solicitud de clasificación
- Artículo 27. Procedimiento de clasificación
- Artículo 28. Plazos del procedimiento de clasificación
- Artículo 29. Opiniones técnicas en el procedimiento de clasificación
- Artículo 30. Resultado del procedimiento de clasificación

Subcapítulo II: Procedimiento de evaluación de los Estudios Ambientales y el otorgamiento de la Certificación Ambiental

- Artículo 31. Criterios para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental
- Artículo 32. Requisitos para la presentación del Estudio Ambiental
- Artículo 33. Procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental
- Artículo 34. Plazos del procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental
- Artículo 35. Del levantamiento de las observaciones y el requerimiento de información complementaria
- Artículo 36. Opiniones técnicas al Estudio Ambiental
- Artículo 37. Conclusión del procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental
- Artículo 38. De la aprobación
- Artículo 39. De la desaprobación
- Artículo 40. Del abandono del procedimiento de evaluación

Capítulo III: Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA

Subcapítulo I: Ficha Técnica Ambiental (FTA)

- Artículo 41. Ficha Técnica Ambiental (FTA)
- Artículo 42. Contenido mínimo de la Ficha Técnica Ambiental (FTA)
- Artículo 43. Requisitos para la presentación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA)
- Artículo 44. Validación de la Ficha Técnica Ambiental

Subcapítulo II: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

- Artículo 45. Adecuación ambiental de las actividades en curso
- Artículo 46. Contenido mínimo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)
- Artículo 47. Alcances de la adecuación ambiental
- Artículo 48. Requisitos para la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)
- Artículo 49. Plazos para el procedimiento de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Subcapítulo III: Plan de Cierre de Proyectos o Instalaciones

- Artículo 50. Plan de Cierre
- Artículo 51. Tipos de Plan de Cierre
- Artículo 52. Contenido del Plan de Cierre
- Artículo 53. Requisitos para la presentación del Plan de Cierre
- Artículo 54. Plazos para el procedimiento de evaluación del Plan de Cierre o Abandono

Capítulo IV: Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector

- Artículo 55. Plan de Contingencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes
- Artículo 56. Requisitos para la presentación del Plan de Contingencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes
- Artículo 57. Plazos para la evaluación del Plan de Contingencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes
- Artículo 58. Plan de Emergencia de abordaje para caso de contaminación por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes
- Artículo 59. Requisitos para la presentación del Plan de Emergencia de abordaje para casos de contaminación por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes
- Artículo 60. Plazos para la evaluación del Plan de Emergencia de abordaje para casos de contaminación por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes
- Artículo 61. Plan de Vigilancia Ambiental
- Artículo 62. Requisitos para la presentación del Plan de Vigilancia Ambiental
- Artículo 63. Plazos para la evaluación del Plan de Vigilancia Ambiental
- Artículo 64. Plan de Reciclaje y Plan de Contingencia para desguace de naves o artefactos navales
- Artículo 65. Consideraciones para la presentación de la solicitud de autorización de desguace de naves o artefactos navales
- Artículo 66. Plazos para la evaluación del Plan de Reciclaje y Plan de contingencia
- Artículo 67. Plan de Adecuabilidad para instalaciones no portuarias
- Artículo 68. Requisitos para la presentación del Plan de Adecuabilidad para instalaciones no portuarias
- Artículo 69. Plazos para la evaluación del Plan de Adecuabilidad para instalaciones no portuarias

Capítulo V: Condiciones técnicas de los Instrumentos de Gestión Ambiental

- Artículo 70. Características de la Línea Base
- Artículo 71. Acompañamiento en el levantamiento de Línea Base
- Artículo 72. De los estudios Hidrográficos

Capítulo VI: Modificación Y Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado

- Artículo 73. Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental para impactos ambientales no significativos
- Artículo 74. Requisitos para la presentación de la modificación para impactos ambientales no significativos
- Artículo 75. Plazos para el procedimiento de evaluación de la modificación para impactos ambientales no significativos
- Artículo 76. Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental para impactos ambientales significativos
- Artículo 77. Actualización del Estudio de Impacto Ambiental
- Artículo 78. Procedimiento de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental
- Artículo 79. Contenido de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental

Título IV: Participación Ciudadana

- Artículo 80. Participación Ciudadana
- Artículo 81. Mecanismos de Participación Ciudadana

Título V: Supervisión y Fiscalización

- Artículo 82. Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental
- Artículo 83. De las obligaciones ambientales fiscalizables
- Artículo 84. Supervisión ambiental de la autoridad ambiental competente
- Artículo 85. Fiscalización ambiental de la autoridad ambiental competente
- Artículo 86. De las Infracciones y Sanciones
- Artículo 87. Medidas Administrativas

Título VI: De las Responsabilidades y Obligaciones

Capítulo I: Del Titular del proyecto

- Artículo 88. Responsabilidad ambiental del Titular
- Artículo 89. Obligaciones del Titular
- Artículo 90. Reporte de Emergencia Ambiental
- Artículo 91. Monitoreo realizado por el titular del proyecto
- Artículo 92. Reporte Ambiental

Capítulo II: De las consultoras ambientales

- Artículo 93. Las consultoras ambientales
- Artículo 94. Responsabilidad de las consultoras ambientales

Disposiciones Complementarias Finales

- Primera. - Vigencia
- Segunda. - Clasificación Anticipada para proyectos con características comunes o similares
- Tercera. - Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares
- Cuarta. - Reglamento de Participación Ciudadana
- Quinta. - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental de las actividades acuáticas
- Sexta. - Guías y formatos
- Séptima. - Difusión
- Octava. - Supletoriedad

Disposiciones Complementarias Transitorias

- Primera. - Procedimientos administrativos en trámite
- Segunda. - Adecuación Ambiental
- Tercera. - Transferencia al SENACE de las funciones de clasificación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental y otorgamiento de la Certificación Ambiental, en el marco del SEIA

ANEXOS

- Anexo I: Glosario de Términos
- Anexo II: Formato de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP).

- Anexo III: Ficha Técnica Ambiental (FTA)
- Anexo IV: Contenido mínimo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)
- Anexo V: Contenido mínimo del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

FORMATOS

- Formato 1: Ficha de Obligaciones Ambientales

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión y protección ambiental de las actividades en el ámbito acuático y aquellas ubicadas en la franja ribereña bajo competencia de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – autoridad ambiental competente del sector Defensa.

Artículo 2.- Finalidad

Prevenir o evitar, minimizar, rehabilitar y eventualmente compensar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades y los proyectos de inversión en el medio acuático propiciando el desarrollo sostenible de los mismos y el respeto al derecho de las personas a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento aplica a los titulares de las actividades a desarrollarse en el medio acuático, comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos, los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú; y, los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los márgenes de los ríos y lagos navegables. Así como a todos los titulares que realizaran nuevos proyectos de inversión o realicen proyectos en curso que se encuentren en el ámbito del SEIA, los cuales son públicos, privados o de capital mixto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del SEIA.

Artículo 4.- Principios

La gestión ambiental de la DICAPI se sustenta en los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA); Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 5.- Objetivos de la Política Ambiental

La DICAPI, autoridad ambiental competente del sector Defensa, ejerce sus funciones ambientales de conformidad al objetivo general y objetivos específicos de la Política Nacional del Ambiente mediante la vigilancia y control eficaz de las actividades en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre para la protección del ambiente acuático.

Objetivo general

Mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Objetivos específicos

1. Lograr la conservación y aprovechamiento sostenible del patrimonio natural del país, con eficiencia, equidad y bienestar social, priorizando la gestión integral de los recursos naturales.
2. Alcanzar un alto grado de conciencia y cultura ambiental en el país, con la activa participación ciudadana de manera informada y consciente en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible.
3. Lograr el desarrollo ecoeficiente y competitivo de los sectores público y privado, promoviendo las potencialidades y oportunidades económicas y ambientales nacionales e internacionales.

TÍTULO II COMPETENCIAS EN MATERIA AMBIENTAL

Capítulo I Autoridades competentes

Artículo 6.- Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI)

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas es la autoridad ambiental competente, que a través de la Dirección del Ambiente Acuático (DIRAMA) es responsable de la gestión y certificación ambiental, mediante la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) que resulten de su competencia; asimismo cumple el rol supervisión y fiscalización ambiental como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

Además, tiene a su cargo la expedición de diversos certificados de autorización para el desarrollo de actividades acuáticas relacionados a la seguridad y la protección del transporte marítimo internacional y de la prevención de la contaminación por los buques de acuerdo a las disposiciones de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Artículo 7.- Capitanías de Puerto

Las Capitanías de Puerto son los órganos desconcentrados de la DICAPI que efectúan acciones de supervisión y fiscalización para la protección y seguridad de la vida humana, protección del ambiente acuático y prevención de la contaminación en el marco del Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento. Asimismo, contribuyen a la verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el Titular ante la DICAPI mediante Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) o en cumplimiento de la normativa ambiental y medidas administrativas dictadas por DICAPI. Además, efectúan inspecciones de seguridad y prevención de la contaminación a naves y artefactos navales por mandato de esta.

Artículo 8.- Ministerio del Ambiente (MINAM)

El Ministerio del Ambiente (MINAM) es el órgano rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad con la Ley del SEIA, y sus modificatorias y tiene como función principal normar, dirigir y administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación, así como su eficaz y eficiente funcionamiento en el ámbito nacional, regional y local.

Artículo 9.- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) es el organismo público técnico especializado, adscrito al MINAM, encargado de conducir el procedimiento de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de inversión, pública, privada o de capital mixto, sujetos al SEIA de acuerdo a sus respectivas competencias, en el marco de la Ley del SEIA y de conformidad con la transferencia de funciones de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles. Asimismo, el SENACE conduce y aprueba la Certificación Ambiental Global de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 30327 y su reglamento.

Artículo 10.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) que ejerce las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental, de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y sus modificatorias.

Artículo 11.- Otras autoridades

Autoridades que participan en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental conducido por la DICAPI, a través de las opiniones técnicas, conforme a sus respectivas competencias y funciones.

Capítulo II Gestión Ambiental de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

Artículo 12.- Del fortalecimiento de la Gestión Ambiental

La DICAPI como Autoridad Marítima Nacional, integrante del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, velará por el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Prevenir, reducir y mitigar la contaminación, y la gestión y protección del ambiente acuático, evaluando y aprobando los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo regulado en la normativa ambiental nacional, el SEIA y lo dispuesto por el MINAM, en su condición de organismo rector ambiental nacional.
2. Emitir opinión técnica sobre todo Instrumento de Gestión Ambiental en el ámbito de su competencia.
3. Investigar los sucesos, siniestros y accidentes ocurridos en el medio acuático, para determinar sus causas y responsabilidades, con la finalidad de velar por la seguridad de la vida humana en el ambiente acuático y la protección del ambiente acuático.
4. Aprobar los estudios hidro-oceanográficos de toda actividad, infraestructura e instalación que por su naturaleza se realice en el medio acuático y en accesos a instalaciones en la franja ribereña.
5. Disponer suspensión temporal, en forma total o parcial de los proyectos en el medio acuático por razones de riesgo para la vida humana y el ambiente acuático, incluyendo la apertura y cierre de puertos.

6. Normar en lo técnico, operativo y administrativo todo asunto vinculado a las actividades que se realizan en el medio acuático, franja ribereña y/o ribera en los ríos y lagos navegables hasta la más alta crecida ordinaria, con la finalidad de velar por la protección y seguridad de la vida humana, la protección del ambiente acuático y la prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones en el medio acuático y/o franja ribereña, en el ámbito de su competencia.
7. Planear, coordinar, dirigir, controlar y vigilar la protección y seguridad de la vida humana, la prevención de la contaminación, y la represión de actividades ilícitas en el medio acuático y la franja ribereña en el ámbito de su competencia.

Artículo 13.- De la protección del ambiente acuático

El Titular debe asegurar la oportuna identificación de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que pudiesen afectar el ambiente, así como las estrategias, medidas y acciones en caso de producirse un evento que afecte el entorno, considerando las medidas orientadas a la protección de los recursos naturales; la adecuada gestión de sustancias peligrosas y residuos.

TÍTULO III INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS EN EL MEDIO ACUÁTICO

Capítulo I Obligaciones Generales

Artículo 14.- De los Instrumentos de Gestión Ambiental

En el marco de las competencias ambientales de la autoridad ambiental competente, los Instrumentos de Gestión Ambiental necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión en el medio acuático se dividen en:

1. Instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del SEIA (Estudios Ambientales).
2. Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA.
3. Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector.

Artículo 15.- Elaboración de los Instrumentos de Gestión ambiental

Los costos de elaboración e implementación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, así como de los Mecanismos de Participación Ciudadana relacionados a estos, son asumidos por el Titular del proyecto de inversión.

Los Instrumentos de Gestión Ambiental presentados deben ser elaborados por una Consultora Ambiental debidamente registrada y vigente ante el Registro de Consultoras Ambientales de la autoridad ambiental competente, cuyos profesionales deben estar habilitados por el Colegio Profesional correspondiente y contar con capacitación en materia ambiental y experiencia en la elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental, en tanto no se realice la transferencia de funciones al Registro Nacional de Consultoras Ambientales que administra el SENACE.

Solo en el caso de los Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector pueden ser elaborados también por profesionales que se encuentren colegiados y habilitados que cuenten con experiencia y capacitación en materia ambiental, conforme al siguiente detalle:

Instrumento de Gestión Ambiental del Sector	Profesionales	
El Plan de Contingencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes.	Profesionales de carreras ambientales o afines con grado académico de magister o doctorado en ciencias ambientales.	
Plan de Emergencia de abordaje para casos de contaminación por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes.		
Plan de Vigilancia Ambiental.		
Plan de Reciclaje.		
Plan de Adecuabilidad para instalaciones no portuarias.	Profesionales de carreras ambientales.	Profesional especializado en infraestructura marítima.

Los Instrumentos de Gestión Ambiental, anexos y demás documentación complementaria, deben ser suscritos en su totalidad (todas las hojas) por el Titular del proyecto de inversión, el representante de la Consultora Ambiental o de los profesionales habilitados para la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental.

El pronunciamiento que determina la reclasificación, desaprobación, inadmisibilidad o abandono administrativo, no genera derecho de devolución al Titular del proyecto de inversión, de los montos pagados por conceptos de derecho de trámite, ni la posibilidad de reutilizarlos.

Artículo 16.- Del carácter de Declaración Jurada

El contenido de las solicitudes de aprobación, modificación o actualización de IGA a presentarse ante la autoridad ambiental competente tienen carácter de Declaración Jurada y una vez aprobados son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables, estando sujetos a fiscalización ambiental por parte de la misma.

Artículo 17.- Idioma de la información

Todos los documentos e información que el Titular del proyecto de inversión presente ante la autoridad ambiental competente deben estar escritos en idioma castellano y de considerarse necesario la autoridad ambiental competente puede requerir que el Resumen Ejecutivo sea redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se proponga ejecutar el proyecto de inversión.

Artículo 18.- Inspección técnica de la zona del proyecto

Durante el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, la autoridad ambiental competente realiza al menos una inspección técnica a la zona del proyecto, ésta se realiza a solicitud de dicha autoridad y para lo cual el Titular del proyecto de inversión asume los gastos que esto implique, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo 19.- Transferencia o Cesión del proyecto

En caso el Titular transfiera o ceda sus derechos sobre el proyecto de inversión, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar las obligaciones establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

Artículo 20.- Del nivel de desarrollo del proyecto

El IGA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica.

Artículo 21.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

No se puede iniciar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos en el medio acuático si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, la cual implica el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente, sobre la viabilidad ambiental de un proyecto de inversión, determinando la aprobación o desaprobación del Estudio Ambiental correspondiente.

Artículo 22.- Proyectos de inversión no comprendidos en el SEIA

El Titular de un proyecto de inversión en el medio acuático no comprendido en el SEIA, tiene la obligación de cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, calidad suelos, calidad de agua. conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras normas ambientales que pudieran corresponder, debiendo presentar para su evaluación, de manera previa a la ejecución de su proyecto, una Ficha Técnica Ambiental (FTA), la cual contiene las acciones para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

En caso el proyecto de inversión no se encuentre contenido en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular debe consultar al Ministerio del Ambiente sobre la necesidad de que dicho proyecto cuente con certificación ambiental, en caso genere impactos ambientales negativos significativos.

Artículo 23.- Observaciones a documentación presentada

La autoridad ambiental competente en virtud de lo señalado en el artículo 136 del TUO de la LPAG, en caso la solicitud de aprobación de los IGA no cumpla con los requisitos de admisibilidad, esta debe considerarse como no presentada.

Capítulo II Instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del SEIA

Subcapítulo I Clasificación de los proyectos

Artículo 24.- Categorías de los proyectos

Los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto serán clasificados de acuerdo a lo señalado en la Ley del SEIA, en una de las siguientes categorías:

Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA), proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos significativos.

Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados.

Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), proyectos que debido a sus características pueden producir impactos ambientales negativos significativos.

Artículo 25.- Clasificación Anticipada

La autoridad ambiental competente establece la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión en el medio acuático bajo su competencia y los Términos de Referencia para los proyectos de inversión con características comunes o similares.

Los proyectos de inversión que se encuentran clasificados anticipadamente por la autoridad ambiental competente no requieren pasar por el procedimiento de clasificación. El Titular del proyecto de inversión elabora el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, de acuerdo a los Términos de Referencia para los proyectos con características comunes o similares aprobados, y lo presenta a la autoridad ambiental competente para su evaluación.

La autoridad ambiental competente puede clasificar en una categoría distinta los proyectos de inversión, cuando considere que en atención a las características particulares y la sensibilidad del ambiente donde se desarrolla, la significancia de los impactos ambientales previsibles no corresponda a las categorías de la Clasificación Anticipada.

Artículo 26.- Solicitud de clasificación

En el caso que el proyecto de inversión no cuente con Clasificación Anticipada, el titular del proyecto debe presentar ante la autoridad ambiental competente la solicitud de clasificación y el sustento de la categoría propuesta de acuerdo a las categorías establecidas en Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), incluyendo además los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, mediante Un (01) ejemplar impreso y en formato digital de la EVAP, que contenga como mínimo lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Para el caso de la Categoría I, la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) se constituye en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la misma que es aprobada mediante resolución directoral, siendo dicha resolución la Certificación Ambiental.
2. Para la Categoría II y III (EIA-d y EIA-sd), el Titular del proyecto de inversión debe presentar una propuesta de Términos de Referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente.
3. Todas las categorías deberán contar con Plan de Participación Ciudadana

Artículo 27.- Procedimiento de clasificación

La autoridad ambiental competente evalúa la solicitud de clasificación presentada, pudiendo formular por única vez observaciones, antes de ratificar o modificar la propuesta de clasificación de acuerdo al siguiente detalle:

1. Solicitud de Categoría I

En el caso que la evaluación de lo propuesto por el Titular sea aprobada, se procede al otorgamiento de la Resolución Directoral de clasificación del proyecto y aprobación de la Certificación ambiental para la Categoría I. Si como resultado de la evaluación de clasificación, la autoridad ambiental competente determina que la solicitud presentada no

corresponde a la categoría propuesta por el Titular del proyecto, otorgándole para este caso Categoría II o III, la autoridad ambiental competente comunica las observaciones al administrado y el resultado de la evaluación a fin de que formule una nueva propuesta de clasificación y Términos de Referencia correspondiente a la categoría indicada.

De no estar subsanadas las observaciones, se emite la Resolución Directoral de desaprobación de la certificación ambiental, de conformidad con el artículo 45° del Reglamento de la Ley del SEIA.

2. Solicitud de Categoría II y III

En el caso que la evaluación de lo propuesto por el Titular sea aprobada, se procede al otorgamiento de la Resolución Directoral de clasificación del proyecto y la aprobación de los Términos de Referencia propuestos para las Categorías II y III según corresponda.

Si como resultado de la evaluación la autoridad ambiental competente identifica observaciones, comunicará al administrado el resultado de la evaluación a fin de que formule la subsanación de las mismas.

Cuando el titular prevea ejecutar actividades en un Área Natural Protegida (ANP), en su zona de amortiguamiento (ZA) y/o en un Área de Conservación Regional (ACR), debe contar con la opinión de compatibilidad, de modo previo al proceso de evaluación de los estudios ambientales.

En el marco de participación de la comunidad, el titular del proyecto de inversión debe presentar como parte de los requisitos para la solicitud de clasificación ambiental un Plan de participación ciudadana y su ejecución; asimismo, la Dirección General dispondrá la publicación de la EVAP y la propuesta de los Términos de referencia según corresponda en la página web de la autoridad ambiental competente, además el titular del proyecto debe realizar la publicación de un aviso en los medios de prensa de mayor difusión y enviar una copia de los referidos documentos a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción respectiva, a fin de que se encuentren a disposición del público para observaciones y comentarios.

Luego de otorgada la Resolución Directoral que aprueba la clasificación ambiental y los términos de referencia propuestos por el Titular del proyecto, éste deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental desarrollado en base a lo resuelto por la autoridad ambiental competente.

Artículo 28.- Plazos del procedimiento de clasificación

El procedimiento de clasificación inicia con la admisión del trámite de solicitud de clasificación y debe resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, luego de lo cual se resuelve:

- a. La clasificación del proyecto y otorgamiento de la Certificación Ambiental o la desaprobación de la solicitud para el caso de la categoría I;
- b. La clasificación del proyecto y aprobación de los términos de referencia propuestos para las categorías II y III según corresponda.

Este plazo comprende hasta diecisiete (17) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular, plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular así lo solicitara dentro del plazo inicial; y hasta trece (13) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

Los plazos de evaluación de la autoridad ambiental competente se suspenden por el tiempo que el titular tiene a cargo la presentación de la subsanación de observaciones.

Artículo 29.- Opiniones técnicas en el procedimiento de clasificación

Para la aprobación de la clasificación, la autoridad ambiental competente requiere la opinión favorable de los sectores competentes vinculantes. Las opiniones no vinculantes no afectan la continuación del procedimiento de clasificación; en caso dichas opiniones no sean consideradas, la autoridad competente debe justificar su decisión en el informe que sustente la resolución de aprobación o desaprobación de la clasificación.

Para la evaluación de la solicitud de Clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, conforme a lo señalado en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y su reglamento, la autoridad ambiental competente cuando lo requiera, solicita la opinión técnica de las Autoridades Competentes en materia de áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento, recursos hídricos, forestales y de fauna silvestre, reservas territoriales o indígenas, entre otros, según corresponda, dicha opinión técnica debe emitirse un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles y siete (07) días hábiles adicionales para su pronunciamiento definitivo favorable o no favorable; asimismo las opiniones técnicas de las autoridades competentes se deben considerar en la formulación de la Resolución Directoral y en el informe técnico ambiental de evaluación, caso contrario se debe justificar las razones por las cuales no fueron consideradas.

Los opinantes técnicos deben circunscribir sus observaciones a las materias de su competencia y deben estar debidamente fundamentadas en forma clara y concisa. Su opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o no favorable.

En el caso que se requiera la extracción o colecta de los recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, para el levantamiento de Línea base del estudio ambiental propuesto, el Titular incorpora en su solicitud de Clasificación aquella información requerida para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación, de conformidad con lo dispuesto en el TUPA o normativa establecida por cada entidad autoritativa respectiva.

La autoridad competente solicita la opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso. Dichas entidades cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud de opinión, para emitir la opinión técnica que, de ser favorable, establece las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies.

Artículo 30.- Resultado del procedimiento de clasificación

La autoridad ambiental competente como resultado del procedimiento de clasificación de los proyectos de inversión resuelve la solicitud de clasificación presentada por el titular del proyecto determinando lo siguiente:

Si el proyecto es clasificado como Categoría I la aprobación de la EVAP constituye la DIA, conllevando al otorgamiento de la Resolución Directoral de Clasificación y Certificación Ambiental.

De clasificarse como Categorías II o III, se aprueban también los Términos de Referencia propuestos para la elaboración del EIA-d o EIA-sd, mediante Resolución Directoral de Clasificación Ambiental, precisándose en estos a los opinantes técnicos que deben emitir opinión técnica durante la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Cabe indicar que el proceso de certificación ambiental para la categoría I y clasificación ambiental para las categorías II y II, finaliza luego que el titular del proyecto haya cumplido con realizar la participación ciudadana y de no presentarse consulta u observación alguna al proyecto, de la misma forma las medidas de manejo ambiental deben abordar la totalidad de impactos ambientales identificados.

En caso el proyecto de inversión con clasificación aprobada varíe en su diseño, magnitud, alcance u otro factor antes de la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental, el Titular del proyecto de inversión debe solicitar a la autoridad ambiental competente la reclasificación del proyecto, para lo cual debe presentar los documentos requeridos con las modificaciones correspondientes.

Subcapítulo II

Procedimiento de evaluación de los Estudios Ambientales y el otorgamiento de la Certificación Ambiental

Artículo 31.- Criterios para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental

El desarrollo de los proyectos de inversión en el medio acuático bajo competencia de la autoridad ambiental competente, deben considerar desde un inicio los potenciales impactos que se puedan generar en el ambiente, así como sus respectivas ampliaciones o modificaciones.

Para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental, el Titular del proyecto de inversión debe tener en cuenta los potenciales impactos ambientales negativos, teniendo en cuenta como mínimo los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA, así como la protección de las condiciones físicas de los cuerpos de agua del entorno del proyecto de inversión.

La evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión en el medio acuático de competencia de la autoridad ambiental competente, se realiza de manera integral e integrada, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos o servicios de éstos, tanto principales como auxiliares, conforme al principio de indivisibilidad del SEIA.

Los estudios que integran y complementan a los Instrumentos de Gestión Ambiental presentados a la autoridad ambiental competente son los estudios hidrográficos, topográficos, modelaciones numéricas u otros instrumentos de orden técnico vinculados a los anteriormente señalados.

Para los casos de proyectos de inversión de estructura compacta (rocosa, metálica, o de otra forma) que ingresen al medio marino, fluvial o lacustre y que tiendan a interrumpir la normal dinámica litoral existente en la zona de influencia directa o indirecta del proyecto de inversión, debe realizarse un modelamiento numérico de la dinámica costera, incluyendo la modelación del comportamiento de los siguientes factores de la dinámica litoral: olas, corrientes, y sedimentos, en los escenarios con proyecto y sin proyecto (infraestructuras).

Los estudios anteriormente señalados permitirán validar e interpretar la información proveniente del análisis del impacto ambiental en el entorno influenciado tanto directa como indirectamente, ponderando su significancia en las correspondientes metodologías de evaluación que se

efectúen, a fin de que en virtud de esa ponderación se establezcan los detalles de los correspondientes planes de manejo ambiental que resulten aplicables.

Artículo 32.- Requisitos para la presentación del Estudio Ambiental

El Titular del proyecto de inversión para la presentación del Estudio Ambiental, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 mediante Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital del Estudio Ambiental elaborado conforme a los Términos de Referencia comunes o específicos, según corresponda.

Artículo 33.- Procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental

Una vez clasificado el proyecto de inversión y aprobados los Términos de Referencia comunes o específicos, el Titular del proyecto de inversión debe presentar la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental que corresponda, siendo esta un proceso participativo.

La evaluación técnica que se realice sobre un Estudio Ambiental implica determinar que el planteamiento de dicha evaluación cumple con los postulados establecidos como finalidad en el SEIA.

La evaluación técnica puede determinar la aprobación o la desaprobación del Estudio Ambiental, lo cual conduce a su vez en el caso de la desaprobación, al impedimento de la obtención del título habilitante (derecho de uso de área acuática) o autorización requerida por el Titular del proyecto de inversión.

Artículo 34.- Plazos del procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental

El procedimiento de evaluación de la DIA se lleva a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud de evaluación, luego de lo cual se emite la Resolución Directoral, que resuelve la aprobación o desaprobación de la DIA.

Este plazo comprende hasta diecisiete (17) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular y hasta trece (13) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, la opinión debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles para la DIA, la cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, para su pronunciamiento definitivo favorable o no favorable, según corresponda.

El procedimiento de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles de presentada la solicitud de evaluación, luego de lo cual se emite la Resolución Directoral, que resuelve la aprobación o desaprobación del EIA-sd.

Este plazo comprende hasta cincuenta y cinco (55) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular y hasta treinta y cinco (35) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta debe formularse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles para el EIA-sd, el cual comprende hasta cuarenta y cinco

(45) días hábiles para la evaluación, y hasta quince (15) días hábiles para para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda.

El procedimiento de evaluación del EIA-d se lleva a cabo en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles de presentada la solicitud de evaluación, luego de lo cual se emite la Resolución Directoral, que resuelve la aprobación o desaprobación del EIA-d.

Este plazo comprende hasta ochenta (80) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular y hasta cuarenta (40) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva

Para el EIA-d, la opinión técnica debe formularse en un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación y hasta veinte (20) días hábiles para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda; el cómputo de estos plazos no afecta el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.

Si las observaciones planteadas al titular del proyecto materia del EIA-sd o EIA-d, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la autoridad ambiental competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento, confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes. Efectuada o no dicha subsanación, la Autoridad Competente emitirá la Certificación Ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

El plazo máximo para el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental queda suspendido durante el periodo otorgado para el levantamiento de observaciones, así como en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas.

Artículo 35.- Del levantamiento de las observaciones y el requerimiento de información complementaria

Las observaciones que se trasladen al titular deben ser recogidas en un solo documento. Asimismo, dichas observaciones no solo deben corresponder a las que emita autoridad ambiental competente y los opinantes técnicos, sino también a aquellas recogidas durante la ejecución de los procedimientos de participación ciudadana correspondientes.

Los plazos para la evaluación del EIA-sd y EIA-d, a solicitud del titular con el debido sustento técnico, podrán ser ampliados en no más de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido para la subsanación de las observaciones correspondientes. Efectuada o no dicha subsanación, autoridad ambiental competente emitirá la Certificación Ambiental, o declarará denegada la solicitud, según corresponda dándose por concluido el procedimiento administrativo.

El Titular del proyecto de inversión debe presentar a la autoridad ambiental competente, el levantamiento de todas las observaciones y el requerimiento de información complementaria formuladas al Estudio Ambiental, incluyendo la respuesta a las observaciones formuladas por los opinantes técnicos que emiten opinión técnica vinculante, obligatoria o facultativa.

El levantamiento de observaciones presentado debe contener la información siguiendo el orden correlativo de las observaciones formuladas, asimismo debe presentarse de forma adjunta en una sección independiente la respuesta a las observaciones formuladas por los opinantes técnicos.

Artículo 36.- Opiniones técnicas al Estudio Ambiental

Si en el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental, se advierte que éste contempla aspectos o actividades de competencia de otros sectores, la autoridad ambiental competente debe requerir la opinión técnica, la cual puede ser vinculante (favorable) y no vinculante (obligatoria o facultativa).

1. La opinión técnica vinculante, como requisito para la aprobación del Estudio Ambiental, sobre los aspectos técnicos que se encuentran en el ámbito de competencias de las siguientes instituciones:
 - a. Autoridad Nacional del Agua (ANA), cuando el proyecto de inversión tuviera incidencia en los recursos hídricos.
 - b. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), si el proyecto se realice al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional.
2. La opinión técnica obligatoria (no vinculante), es aquella opinión que se requiere de manera obligatoria a una determinada autoridad, conforme al marco normativo vigente.
La opinión técnica facultativa (no vinculante), implica la posibilidad de requerir opinión técnica sobre aspectos específicos del proyecto; sin embargo, la existencia o ausencia de esta opinión, no afecta la decisión final de aprobar o no el Estudio Ambiental.

Los opinantes técnicos deben circunscribir sus observaciones a las materias de su competencia y deben estar debidamente fundamentadas en forma clara y concisa. Su opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o no favorable. La autoridad ambiental competente necesita la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para aprobar el Estudio Ambiental. Las opiniones obligatorias y facultativas no afectan la continuación del procedimiento; en caso dichas opiniones no sean consideradas, la autoridad competente debe justificar su decisión en el informe que sustente la resolución de aprobación o desaprobación de la clasificación.

Cuando el titular prevea ejecutar actividades en un Área Natural Protegida (ANP), en su zona de amortiguamiento (ZA) y/o en un Área de Conservación Regional (ACR), debe contar con la opinión de compatibilidad, de modo previo al proceso de evaluación de los estudios ambientales.

Artículo 37.- Conclusión del procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental

Concluido el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental, la autoridad ambiental competente a través de la DIRAMA emite una Resolución Directoral aprobando o desaprobando la Certificación Ambiental del proyecto de inversión, acompañada de un informe técnico legal que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma.

Artículo 38.- De la aprobación

La autoridad ambiental competente otorga la Certificación Ambiental del Estudio Ambiental mediante una Resolución Directoral.

La Certificación Ambiental obliga al Titular del proyecto de inversión a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, minimizar, rehabilitar, y compensar los impactos ambientales que podría generar su actividad, conforme al Estudio Ambiental aprobado, según corresponda. Su

incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la autoridad ambiental competente, en su condición de Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

La Certificación Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, faculta al Titular del proyecto de inversión para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros títulos habilitantes que resulten necesarios para la ejecución del proyecto.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular del proyecto de inversión de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto de inversión, conforme a Ley.

Artículo 39.- De la desaprobación

La autoridad ambiental competente como resultado del procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental puede advertir que no se ha considerado los Términos de Referencia aprobados, o que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables u otro aspecto relevante que se identifique, emitiendo una Resolución Directoral de desaprobación expedida por la autoridad ambiental competente, la cual debe ser sustentada en un informe técnico legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley del SEIA, dicha Resolución Directoral es notificada por la autoridad ambiental competente al Titular del proyecto de inversión y a los opinantes técnicos.

Artículo 40.- Del abandono del procedimiento de evaluación

En el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental, cuando el Titular del proyecto de inversión incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido y produzca su paralización por treinta (30) días hábiles, como la subsanación de observaciones o la remisión de la información adicional solicitada, la autoridad ambiental competente de oficio o a solicitud de parte declara el abandono del procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental mediante Resolución Directoral, la cual debe ser notificada al Titular del proyecto de inversión y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

El efecto de la declaración de abandono consiste en que el procedimiento de evaluación concluye sin pronunciamiento sobre el fondo, por lo que el Titular del proyecto de inversión puede iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación.

Capítulo III Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA

Subcapítulo I Ficha Técnica Ambiental (FTA)

Artículo 41.- Ficha Técnica Ambiental (FTA)

La Ficha Técnica Ambiental (FTA) es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que aplica para aquellos proyectos que no se encuentren comprendidos en el SEIA, debido a que no generen impactos ambientales negativos de carácter significativo.

Artículo 42.- Contenido mínimo de la Ficha Técnica Ambiental (FTA)

La FTA debe contener como mínimo datos generales, localización del proyecto, antecedentes, marco legal, objetivos, descripción del proyecto, características del proyecto, condiciones ambientales y sociales del entorno del proyecto, entre otros; conforme al Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 43.- Requisitos para la presentación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA)

El Titular del proyecto de inversión, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 mediante la presentación de la FTA a través de Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital de la FTA, que contenga como mínimo lo establecido en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 44.- Validación de la Ficha Técnica Ambiental

La autoridad ambiental competente en un plazo máximo de quince (15) días, evalúa el contenido de la FTA a efectos de validarla, pudiendo solicitar información adicional o la subsanación de las observaciones que se formulen, luego de cual se emite una Resolución Directoral que resuelve la validación de la FTA.

Si durante el periodo de validación, la autoridad ambiental competente, prevea que el proyecto de inversión pueda generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, comunica al Titular del proyecto de inversión que solicite la opinión vinculante del MINAM, conforme lo establece el literal e) del artículo 17 de la Ley del SEIA, Ley N° 27446, respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la Certificación Ambiental.

De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, la opinión debe formularse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, el cual comprende hasta siete (7) días hábiles para la evaluación, y hasta tres (03) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda

Subcapítulo II Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Artículo 45.- Adecuación ambiental de las actividades en curso

El Titular que viene ejecutando proyectos de inversión sin contar con el respectivo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad ambiental competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental, a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), sin perjuicio de la imposición de sanciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 46.- Contenido mínimo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

El PAMA debe contener como mínimo la descripción del proyecto y del área de influencia, la identificación y caracterización de los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales, las medidas correctivas y permanentes, así como un cronograma de implementación y el presupuesto asignado, entre otros; conforme al Anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 47.- Alcances de la adecuación ambiental

La aprobación del PAMA, no exonera al Titular del proyecto de inversión de cumplir otras obligaciones u obtener las licencias, permisos, autorizaciones y otros que pudieran ser exigibles por la legislación vigente para el desarrollo de su proyecto de inversión.

La adecuación ambiental deberá realizarse en un plazo no mayor a 30 días luego de la notificación de la autoridad ambiental competente.

Artículo 48.- Requisitos para la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

El Titular del proyecto de inversión, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, debe presentar el PAMA mediante Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital del PAMA, que contenga como mínimo lo establecido en el Anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 49.- Plazos para el procedimiento de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

El procedimiento de evaluación del PAMA debe desarrollarse en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de admitido a trámite, luego de lo cual se emite la Resolución Directoral, que resuelve la aprobación o desaprobarción del PAMA. El plazo máximo para el procedimiento de evaluación queda suspendido durante el periodo otorgado para el levantamiento de observaciones, así como en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas.

De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, la opinión debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda

De existir observaciones o de requerir información adicional se le otorga al Titular del proyecto de inversión un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones o remisión de información adicional, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por cinco (05) días hábiles adicionales si el Titular del proyecto de inversión así lo solicita dentro del plazo inicial.

De requerirse opinión técnica de otras entidades, ésta debe solicitarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al inicio del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental. Los opinantes técnicos deben emitir su opinión técnica en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. En tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas, el plazo establecido para el procedimiento de evaluación queda suspendido.

Subcapítulo IV Plan de Cierre de proyectos o instalaciones

Artículo 50.- Plan de Cierre

El Plan de Cierre constituye el plan de abandono o retiro de la instalación o instalaciones. Es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA que contiene las acciones a cargo del titular para el cierre o abandono de sus instalaciones, infraestructuras y áreas intervenidas, una vez concluida la actividad y previo al retiro de estas, a fin de eliminar las condiciones negativas en el ambiente y de ser necesario implementar las acciones para que el área impactada tenga las condiciones similares al ecosistema de referencia y/o apropiadas para su uso futuro.

El Plan de Cierre debe estar contenido de forma conceptual en el Instrumento de Gestión Ambiental de los proyectos de inversión de competencia de la autoridad ambiental competente como parte de la Estrategia de Manejo Ambiental.

Posteriormente cuando se requiera, el Plan de Cierre debe ser presentado de forma detallada como requisito de los trámites correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM).

Artículo 51.- Tipos de Plan de Cierre

El Plan de Cierre puede ser de dos (02) tipos:

1. Plan de Cierre Total: Es el conjunto de acciones que realiza el Titular del proyecto de inversión para dar por concluido o establecer el cierre total del desarrollo de la actividad y de su infraestructura. Deberá contemplar las acciones de remediación respectivas a efectos de garantizar que el plan de cierre esté en consonancia con el ambiente.
2. Plan de Cierre Parcial: Es el conjunto de acciones que realiza el Titular del proyecto de inversión para dar por concluida o establecer el cierre de una parte del desarrollo de la actividad y/o de su infraestructura. Deberá contemplar las acciones de remediación respectivas a efectos de garantizar que el plan de cierre esté en consonancia con el ambiente.

Artículo 52.- Contenido del Plan de Cierre

El Plan de Cierre debe considerar el uso futuro previsible que se le da al área, las condiciones originales del ecosistema y las condiciones geográficas actuales; así como los hallazgos identificados en las acciones de supervisión y fiscalización ambiental.

El Plan de Cierre debe describir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, compensación y otras que sean necesarias para el cierre del proyecto; así como las medidas post cierre, destinadas a monitorear y corroborar que las medidas de cierre implementadas han resultado eficaces, detallando el costo y plazo de todas las acciones contenidas mediante un cronograma de ejecución, un presupuesto y la propuesta de garantía financiera respectiva.

Artículo 53.- Requisitos para la presentación del Plan de Cierre

El Titular del proyecto de inversión, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 debe cumplir para la presentación del Plan de Cierre mediante Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital del Plan de Cierre.

Además, deberá garantizar de manera expresa el compromiso del Titular en el cumplimiento del Plan de Cierre sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales, mediante Una (01) Declaración Jurada de Cumplimiento del Plan de Cierre del proyecto o instalaciones, ya sea para el cierre total o parcial.

Artículo 54.- Plazos para el procedimiento de evaluación del Plan de Cierre

El procedimiento de evaluación del Plan de Cierre tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de admitido a trámite, luego de lo cual se emite la Resolución Directoral, que resuelve la aprobación o desaprobación del Plan de Cierre. El referido plazo queda suspendido durante el periodo otorgado para el levantamiento de observaciones, así como en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas.

De existir observaciones o de requerir información adicional se le otorga al Titular del proyecto de inversión un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones o remisión de información adicional, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por cinco (05) días hábiles adicionales si el Titular del proyecto de inversión así lo solicita dentro del plazo inicial.

Capítulo IV Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector

Artículo 55.- Plan de Contingencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes

El Plan de Contingencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes es un conjunto de normas y procedimientos generales basados en el análisis de riesgos frente a un siniestro, siendo su principal objetivo controlarlo y mitigarlo. Debe ser integral, multidisciplinario, multinivel y técnico.

Conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento, su aplicación es para casos de derrame de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes por parte de instalaciones acuáticas, artefactos navales dedicados a su carga y descarga.

Artículo 56.- Requisitos para la presentación del Plan Contingencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes

El Titular del proyecto de inversión debe presentar la solicitud de evaluación del Plan de Contingencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes mediante Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital del Plan de Contingencia, debidamente foliado y suscrito por el Titular del proyecto de inversión, el representante de la Consultora Ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración.

Artículo 57.- Plazos para la evaluación del Plan de Contingencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes

El procedimiento de evaluación del Plan de Contingencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes tiene un plazo máximo de TRIENTA (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su presentación. Luego, de lo cual se emite la Resolución Directoral, que resuelve la aprobación o desaprobación del Plan de Contingencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes. El

referido plazo queda suspendido durante el periodo otorgado para el levantamiento de observaciones.

De existir observaciones o de requerir información adicional se le otorga al Titular del proyecto de inversión un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones o remisión de información adicional, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por cinco (05) días hábiles adicionales si el Titular del proyecto de inversión así lo solicita dentro del plazo inicial.

Artículo 58.- Plan de Emergencia de abordaje para casos de contaminación por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes

El Plan de Emergencia de abordaje para casos de contaminación por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes es un conjunto de procedimientos y acciones a ejecutar, a fin de que las personas amenazadas por un peligro protejan su vida e integridad física, siendo su principal objetivo cautelar, la integridad del personal de las naves e instalaciones. Así como proteger la calidad ambiental y la remediación de impactos negativos al ambiente acuático.

Conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento, su aplicación es para buques petroleros de un arqueo bruto igual o mayor de 150 AB, buques no petroleros de un arqueo bruto igual o mayor de 400 AB, remolcadores o empujadores de artefactos navales que transportan hidrocarburos u otras sustancias contaminantes como carga, plataformas marinas, instalaciones flotantes de producción, almacenamiento y descarga de hidrocarburos, unidades flotantes de almacenamiento de hidrocarburos y las barcasas que transporten hidrocarburos.

Artículo 59.- Requisitos para la presentación del Plan de Emergencia de abordaje para casos de contaminación por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes

El Titular del proyecto de inversión debe presentar la solicitud de evaluación del Plan de Emergencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes mediante Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital del Plan de Emergencia, debidamente foliado y suscrito por el Titular del proyecto de inversión, el representante de la Consultora Ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración.

Artículo 60.- Plazos para la evaluación del Plan de Emergencia de abordaje para casos de contaminación por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes

El procedimiento de evaluación Plan de Emergencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes tiene un plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su presentación. Luego, de lo cual se emite la Resolución Directoral, que resuelve la aprobación o desaprobación del Plan de Emergencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes. El referido plazo queda suspendido durante el periodo otorgado para el levantamiento de observaciones.

De existir observaciones o de requerir información adicional se le otorga al Titular del proyecto de inversión un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones o remisión de información adicional, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por cinco (05) días hábiles adicionales si el Titular del proyecto de inversión así lo solicita dentro del plazo inicial.

Artículo 61.- Plan de Vigilancia Ambiental

El Plan de Vigilancia Ambiental es un documento elaborado con la finalidad de establecer medidas para la vigilancia y control de las operaciones que se realicen en los astilleros,

varaderos, diques y talleres de reparaciones navales; a fin de que el desarrollo de sus actividades se ejecute de acuerdo a las buenas prácticas de manejo ambiental, en armonía con el área de influencia y los recursos naturales.

Conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento, el Titular del proyecto de inversión de todo astillero, varadero, dique y taller de reparación naval de cualquier categoría, debe presentar su Plan de Vigilancia Ambiental, para la obtención y renovación de su licencia de operación.

Artículo 62.- Requisitos para la presentación del Plan de Vigilancia Ambiental

El Titular del proyecto de inversión debe presentar la solicitud de evaluación del Plan de Vigilancia Ambiental mediante Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital del Plan de Vigilancia Ambiental, debidamente foliado y suscrito por el Titular del proyecto de inversión, el representante de la Consultora Ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración.

Artículo 63.- Plazos para la evaluación del Plan de Vigilancia Ambiental

El procedimiento de evaluación del Plan de Vigilancia Ambiental tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su presentación. En caso de encontrar conforme el Plan de Vigilancia Ambiental, la Dirección del Ambiente Acuático emite opinión favorable mediante Informe Técnico Ambiental, el cual es remitido a la Dirección de Control de Actividades Acuáticas, a fin de continuar con el proceso administrativo de otorgamiento de la licencia de operación solicitada.

En caso de identificar observaciones en el Plan de Vigilancia Ambiental, estas son descritas en el Informe Técnico Ambiental, el cual es remitido a la Dirección de Control de Actividades Acuáticas, a fin de ser notificadas al administrado, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones o remisión de información adicional, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por cinco (05) días hábiles adicionales si el Titular del proyecto de inversión así lo solicita dentro del plazo inicial.

Artículo 64.- Plan de Reciclaje y Plan de Contingencia para desguace de naves o artefactos navales

El Plan de Reciclaje es un plan de manejo que señala la metodología, procedimientos y lineamientos para el desguace de una nave o artefacto naval, asimismo contempla las medidas de prevención y mitigación de la contaminación por dichas actividades.

El Plan de Contingencia es el documento que contiene el procedimiento operativo para hacer frente a situaciones indeseables que tienen un determinado grado de probabilidad de ocurrencia antes, durante e inclusive después de las operaciones de desguace de la nave o artefacto naval, las cuales pueden ser por derrames de sustancias nocivas, incendios, accidentes laborales con materiales peligrosos, entre otros.

De conformidad a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento, el propietario o representante de la nave o artefacto naval solicita la autorización del desguace a la autoridad ambiental competente, para lo cual debe presentar el Plan de Reciclaje y el Plan de Contingencia a realizar por el astillero autorizado, en cuyas instalaciones se llevará a cabo los trabajos de desguace de la nave o artefacto naval. La elaboración de dichos Planes debe realizarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma vigente, asimismo, la aprobación de los planes mencionados conlleva al otorgamiento del Certificado de Autorización de las operaciones de desguace.

Artículo 65.- Consideraciones para la presentación de la solicitud de autorización de desguace de naves o artefactos navales

El propietario o representante de la nave o artefacto naval debe presentar el expediente para la solicitud de desguace, considerando lo siguiente:

1. Un (01) ejemplar impreso y en formato digital del Plan de Reciclaje y Plan de Contingencia del astillero autorizado, debidamente foliado y suscrito por el representante legal del astillero, el representante de la Consultora Ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración.
2. Cronograma calendarizado de las actividades a realizarse.
3. Documento que acredite la cancelación de la matrícula de la nave o artefacto naval.
4. Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM).

Artículo 66.- Plazos para la evaluación del Plan de Reciclaje y Plan de Contingencia

El procedimiento de evaluación del Plan de Reciclaje tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, quedando suspendido el tiempo cuando se encuentre en poder del administrado para subsanación de observaciones. Luego de este plazo, en el caso de aprobarse la solicitud, se emite el Certificado de Autorización de las operaciones de desguace. En el caso de desaprobación de la solicitud se comunica al administrado adjuntando el informe técnico-legal correspondiente.

De existir observaciones o de requerir información adicional, éstas son comunicadas al administrado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones o remisión de información adicional, el cual puede prorrogarse por única vez hasta por cinco (05) días hábiles adicionales si el administrado así lo solicita dentro del plazo inicial.

Artículo 67.- Plan de Adecuabilidad para instalaciones no portuarias

El Plan de Adecuabilidad para instalaciones de recepción de uso no comercial portuario y artefactos navales, es el instrumento que describe y precisa las acciones para el correcto manejo y disposición final de los residuos, mezclas oleosas, efluentes, descargas y basuras propios de las actividades que se realizan en las instalaciones acuáticas, terrestres y artefactos navales; asimismo, señala las medidas y acciones para la prevención y mitigación de la contaminación y a los responsables de su implementación.

De acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento, la Autoridad Marítima Nacional está facultada para controlar las actividades de recojo o colección de mezclas oleosas, sustancias nocivas liquidas a granel, aguas sucias, y basuras con excepción del servicio portuario básico de recolección de residuos. Para tal efecto, el Titular del proyecto de inversión de instalaciones acuáticas, terrestres y artefactos navales que tengan implementados instalaciones para la recepción de residuos de mezclas oleosas, aguas sucias, y basuras como: muelles, marinas, astilleros, varaderos, diques, chatas y otros de uso no comercial portuario; debe presentar su plan de recepción y manejo de residuos para la obtención del Certificado de Adecuabilidad.

Artículo 68.- Requisitos para la presentación del Plan de Adecuabilidad para instalaciones no portuarias

El Titular del proyecto de inversión debe presentar la solicitud de evaluación del Plan de Adecuabilidad para instalaciones no portuarias mediante Un (01) ejemplar impreso y en formato digital del Plan de Adecuabilidad para instalaciones no portuarias, debidamente foliado y suscrito por el Titular del proyecto de inversión, el representante de la Consultora Ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración.

Artículo 69.- Plazos para la evaluación del Plan de Adecuabilidad para instalaciones no portuarias

El procedimiento de evaluación del Plan de Adecuabilidad para instalaciones no portuarias tiene un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles, contado a partir de su presentación. Luego, de lo cual se emite la Resolución Directoral, que resuelve la aprobación o desaprobación del Plan de Adecuabilidad para instalaciones no portuarias. El referido plazo queda suspendido durante el periodo otorgado para el levantamiento de observaciones.

De existir observaciones o de requerir información adicional se le otorga al Titular del proyecto de inversión un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones o remisión de información adicional, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por cinco (05) días hábiles adicionales si el Titular del proyecto de inversión así lo solicita dentro del plazo inicial.

Capítulo V Condiciones técnicas de los Instrumentos de Gestión Ambiental

Artículo 70.- Características de la Línea Base

La Línea Base del Instrumento de Gestión Ambiental constituye el estudio de caracterización inicial de las condiciones previas al desarrollo del proyecto o las condiciones del ambiente con la actividad en curso y comprende: la identificación, inventario, evaluación y diagnóstico de los factores físicos, biológicos, sociales y transversales, la identificación de fuentes de contaminación o actividades, y de ser el caso, la salud de las personas, así como aspectos sociales, económicos, culturales y antropológicos de la población y otros relevantes para la evaluación de los impactos ambientales del proyecto en su área de influencia.

La información de Línea Base debe tener un carácter cuantitativo y sustentarse principalmente en fuentes de información primarias, que permita la adecuada y representativa caracterización de los efectos de las distintas variaciones estacionales, considerando la época seca y lluviosa, aun cuando para la evaluación integral del punto de referencia, pueden utilizarse fuentes secundarias y cualitativas.

Para la elaboración de la Línea Base debe considerarse lo establecido en las guías o lineamientos que apruebe la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 71.- Acompañamiento en el levantamiento de Línea Base

La autoridad ambiental competente puede realizar el acompañamiento de la Línea Base, de oficio o por solicitud del Titular del proyecto de inversión, siempre que el mismo cuente con las correspondientes autorizaciones requeridas por las normas vigentes.

Artículo 72.- De los estudios hidrográficos

Los estudios hidrográficos son estudios técnicos evaluados por la Dirección de Hidrografía y Navegación aprobados por la autoridad ambiental competente como Autoridad Marítima Nacional, permiten analizar la viabilidad de ejecución de un proyecto marítimo, fluvial o lacustre, así como la identificación de perjuicios en la zona costera y zona ribereña, como la sedimentación, erosión y cambios en su geomorfología que impidan el desarrollo de las actividades acuáticas vinculadas al proyecto.

Dichos estudios abarcan: caudal, cuenca, vertiente hidrográfica, cauce o lecho, régimen fluvial, erosión, sedimentación; asimismo, se encarga de describir la naturaleza y la configuración del fondo marino, su relación con las masas terrestres adyacentes, las características y dinámica del mar.

Los estudios hidro-oceanográficos, hidro-fluviales e hidro-lacustres deben elaborarse de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, asimismo la información debe estar consignada en la correspondiente Línea Base del Instrumento de Gestión Ambiental a presentar previa evaluación y conformidad de la Dirección de Hidrografía y Navegación y aprobación de la autoridad ambiental competente.

Capítulo VI

Modificación y Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado

Artículo 73.- Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental para impactos ambientales no significativos

Cuando el Titular de un proyecto de inversión que cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares y/o hacer ampliaciones y/o mejoras tecnológicas en las operaciones, que puedan generar impactos ambientales negativos no significativos, debe presentar ante la autoridad ambiental competente una modificación al estudio ambiental mediante un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), el cual deberá ser evaluado y aprobado por la autoridad ambiental competente antes de iniciar la implementación de su modificación.

Artículo 74.- Requisitos para la presentación de la modificación para impactos ambientales no significativos

El Titular del proyecto de inversión, debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, correspondiendo presentar Un (01) ejemplar impreso y/o en formato digital de la modificación para impactos ambientales no significativos que contenga como mínimo lo establecido en el Anexo V del presente Reglamento.

Artículo 75.- Plazos para el procedimiento de evaluación de la modificación para impactos ambientales no significativos

El procedimiento de evaluación de la modificación para impactos ambientales no significativos debe desarrollarse en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de admitido el trámite, luego de lo cual se emite la Resolución Directoral, que resuelve la aprobación o desaprobarción de la modificación. El referido plazo queda suspendido durante

el periodo otorgado para el levantamiento de observaciones, así como en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas a otras entidades.

De existir observaciones o de requerir información adicional se le otorga al Titular del proyecto de inversión un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones o remisión de información adicional, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por cinco (05) días hábiles adicionales si el Titular del proyecto de inversión así lo solicita dentro del plazo inicial.

Artículo 76.- Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental para impactos ambientales significativos

Cuando el Titular del proyecto de inversión decide modificar componentes o hacer ampliaciones de tal manera que pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales de carácter significativo, el Titular del proyecto de inversión debe iniciar el procedimiento de modificación del estudio ambiental ante la autoridad ambiental competente mediante la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental denominado Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), el cual deberá ser evaluado y aprobado por la autoridad ambiental.

En el caso de que la significancia de los impactos ambientales que resulten de la modificación del proyecto de inversión mencionada en el párrafo anterior, conlleven al cambio de categoría del estudio ambiental aprobado, por una categoría mayor a la otorgada inicialmente; la autoridad ambiental competente requerirá al titular la presentación de un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental con las modificaciones correspondientes, para lo cual debe considerar los mecanismos de clasificación expresados en el presente Reglamento.

La autoridad ambiental competente revisa y evalúa la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la admisión de la solicitud de modificación y resuelve aprobando o desaprobando dicha solicitud, según corresponda.

De existir observaciones o de requerir información adicional se le otorga al Titular del proyecto de inversión un plazo máximo de quince (15) días hábiles para el levantamiento de observaciones o remisión de información adicional, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el Titular del proyecto de inversión así lo solicita dentro del plazo inicial.

Artículo 77.- Actualización del Estudio de Impacto Ambiental

El Estudio de Impacto Ambiental aprobado debe ser actualizado por el Titular del proyecto de inversión en aquellos componentes que lo requieran, debiendo señalarse la implementación de medidas resultantes del procedimiento de fiscalización ambiental, así como las nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del Estudio Ambiental y la Ficha de Obligaciones Ambientales conteniendo los compromisos ambientales actualizados.

El Titular del proyecto de inversión se encuentra obligado a actualizar su Estudio de Impacto Ambiental cuando:

1. Transcurren cinco (05) años de iniciada la ejecución del proyecto de inversión, y por periodos consecutivos.
2. La autoridad de supervisión y fiscalización ambiental puede requerir al titular la actualización como resultado de las acciones de supervisión y/o fiscalización ambiental.
3. Por mandato expreso de la normativa vigente.

Si el Titular del proyecto de inversión considera que no requiere realizar la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, debe presentar una comunicación a la autoridad ambiental competente y a la autoridad en materia de fiscalización ambiental, con carácter de Declaración Jurada, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles previos al cumplimiento de los cinco (05) años, lo cual se encuentra sujeto a fiscalización ambiental.

En el caso que el Titular del proyecto de inversión requiera modificar el Estudio de Impacto Ambiental, antes del vencimiento del plazo de cinco (05) años, puede incluir en su modificación, la actualización del instrumento de conformidad con el presente artículo, la que debe contener la Ficha de Obligaciones Ambientales actualizada. En este supuesto, el plazo de la siguiente actualización se calcula desde la fecha de inicio de actividades de la modificación aprobada.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente reglamento, la actualización del Estudio de Impacto Ambiental se desarrolla de conformidad con las disposiciones para la actualización y modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, que el MINAM apruebe para estos casos.

Artículo 78.- Procedimiento de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, la solicitud de actualización del Estudio de Impacto Ambiental, debe presentarse impresa y/o en formato digital y contener la siguiente información:

1. Solicitud, con carácter de declaración jurada, que contenga, entre otros:
 - a. Datos del titular del proyecto.
 - b. Número de la partida registral en la SUNARP en donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto.
 - c. Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental.

La autoridad competente revisa y evalúa la solicitud de actualización del Estudio de Impacto Ambiental aprobado en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la admisión a trámite de la solicitud de actualización y resuelve aprobando o desaprobando dicha solicitud, según corresponda.

De existir observaciones o de requerir información adicional se le otorga al Titular del proyecto de inversión un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones o remisión de información adicional, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por cinco (5) días hábiles adicionales si el Titular del proyecto de inversión así lo solicita dentro del plazo inicial.

En caso se requiera, la autoridad ambiental competente solicita la opinión técnica de la entidad competente según corresponda, la cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda.

La autoridad ambiental competente notifica al titular la Resolución Directoral que se emita como resultado del procedimiento de actualización del Estudio de Impacto Ambiental, remitiendo copia de la misma y de lo actuado a la autoridad en materia de fiscalización ambiental para que

ésta la utilice durante las acciones de supervisión de los compromisos ambientales asumidos. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental vigente.

Artículo 79.- Contenido de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental

La actualización comprende entre otros aspectos, el análisis de los impactos reales de la operación en curso, producidos sobre los componentes agua, aire, suelo, fauna, flora y otros aspectos ambientales y sociales contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información; asimismo, debe contener las nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental primigenio, a fin que de ser necesario, se propongan mejoras en la Estrategia de Manejo Ambiental aprobada, la integración de las modificaciones del Estudio de Impacto Ambiental y demás instrumentos complementarios de carácter preventivo aprobados, en caso corresponda.

TÍTULO IV

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 80.- Participación Ciudadana

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la Participación Ciudadana y a manifestar su opinión, recomendaciones u observaciones en los procesos de elaboración y aplicación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, los cuales contienen información, procesos sociales y decisiones que puedan repercutir sobre su entorno, salud, los recursos naturales, los ecosistemas y sobre cualquier otro aspecto vinculado a la calidad del ambiente y sus componentes.

Los Mecanismos de Participación Ciudadana son aplicables en todas las etapas del proceso de evaluación del impacto ambiental.

La autoridad ambiental competente establece el marco normativo que regula la Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los proyectos sujetos al ámbito de su competencia a través de un Reglamento de Participación Ciudadana de la autoridad ambiental competente aprobado mediante Decreto Supremo del Ministerio de Defensa, con opinión favorable del MINAM.

Artículo 81.- Mecanismos de Participación Ciudadana

Los Mecanismos de Participación Ciudadana son instrumentos para la difusión de información y la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y aportes, orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los Instrumentos de Gestión Ambiental.

TÍTULO V SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 82.- Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental

La autoridad ambiental competente es la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de nivel nacional que tiene atribuidas funciones de supervisión, fiscalización y aplicación de incentivos de las obligaciones ambientales fiscalizables en el ambiente acuático, las cuales ejerce a través de sus Capitanías de Puerto en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones

Artículo 83.- De las obligaciones ambientales fiscalizables

Constituyen obligaciones ambientales fiscalizables en el ambiente acuático las contenidas en:

1. Los instrumentos de gestión ambiental en el marco del SEIA y complementarios al SEIA.
2. La normativa ambiental.
3. Las Disposiciones y mandatos emitidos por el OEFA, que dicte como ente rector del SINEFA.
4. Las Disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad ambiental competente.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones, ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.

Las obligaciones contenidas en la presente norma constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, que corresponden ser supervisadas y fiscalizadas por la autoridad ambiental competente. Ante el incumplimiento de estas obligaciones se configuran infracciones administrativas sancionables.

Artículo 84.- Supervisión ambiental de la autoridad ambiental competente

La supervisión ambiental comprende la facultad de ejecutar acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del Titular del proyecto de inversión en el medio acuático bajo de ámbito de competencia de la autoridad ambiental competente.

Artículo 85.- Fiscalización ambiental de la autoridad ambiental competente

La fiscalización ambiental comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones como la de imponer sanciones y medidas administrativas ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del Titular del proyecto de inversión en el medio acuático bajo de ámbito de competencia de la autoridad ambiental competente.

Artículo 86.- De las Infracciones y Sanciones

Los tipos infractores y los rangos de sanciones a imponer ante el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables son determinados en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones en materia ambiental de la autoridad ambiental competente.

Artículo 87.- Medidas Administrativas

Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por la autoridad ambiental competente que tienen por finalidad salvaguardar el interés público y la protección del ambiente. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables del Titular del proyecto de inversión, las cuales deben ser cumplidas en la forma, plazo y modo establecidos. Los tipos de medidas administrativas son Medidas Preventivas, Medidas Correctivas y Medidas Cautelares.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

Capítulo I Del Titular del proyecto

Artículo 88.- Responsabilidad ambiental del Titular

El Titular del proyecto de inversión es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de su proyecto de inversión.

Artículo 89.- Obligaciones del Titular

Son obligaciones del Titular del proyecto de inversión:

1. Someter a la evaluación de la autoridad ambiental competente los Instrumentos de Gestión Ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su proyecto, pudieran corresponderle.
2. Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus proyectos, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad ambiental competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
3. Presentar al término del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental una versión consolidada de éste, en físico y digital, en caso que en el procedimiento de evaluación se hayan formulado observaciones.
4. Comunicar a la autoridad ambiental competente todos los cambios o modificaciones, ampliaciones u otros cambios al proyecto.
5. Presentar el Reporte Ambiental ante la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando ésta lo requiera.
6. Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 91 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
7. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, de reaprovechamiento de residuos y, otros contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
8. Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su proyecto.
9. Otros que le sean exigibles por la normativa vigente.

Artículo 90.- Reporte de Emergencia Ambiental

El Titular del proyecto de inversión debe informar a la autoridad ambiental competente, dentro de las veinticuatro (24) horas, la ocurrencia de un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en el medio acuático mediante el Reporte de Emergencia Ambiental, cuyo procedimiento y formatos de presentación son aprobadas por la autoridad ambiental competente mediante Resolución Directoral.

Artículo 91.- Monitoreo realizado por el titular del proyecto

El monitoreo y muestreo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por la autoridad ambiental. El muestreo, ejecución de mediciones y ensayos deben ser acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.

Artículo 92.- Reporte Ambiental

El Titular del proyecto de inversión debe presentar el Reporte Ambiental a la autoridad ambiental competente, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento, control y los avances respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

El Reporte Ambiental debe presentarse en archivo físico y/o digital, el cual debe tener el siguiente contenido:

1. El informe de las acciones de monitoreo ambiental, anexando los informes de ensayo con los resultados de la medición de parámetros y los certificados de calibración.
2. Un cuadro comparativo de los resultados del monitoreo ambiental y del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP); así como, de la verificación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA).
3. El plano de ubicación de puntos de monitoreo ambiental en formato de coordenadas geográficas.
4. La ejecución de acciones de participación ciudadana en el marco del instrumento de gestión ambiental aprobado, de corresponder.
5. Informe de Monitoreo de Borde Costero, en caso corresponda.
6. Informe de implementación del Plan de contingencia, en caso corresponda.
7. Informe de las actividades del procedimiento de Participación Ciudadana, en caso corresponda.

El Titular es responsable del manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, los cuales deben ser reportados a través del SIGERSOL mediante la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, en el marco del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión de Residuos Sólidos (LGIRS).

Capítulo II De las Consultoras Ambientales

Artículo 93.- Las consultoras ambientales

Las consultoras ambientales son aquellas entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, las cuales son autorizadas por la autoridad ambiental competente mediante el otorgamiento del Certificado de Registro de Consultoras relacionadas a la Actividad Acuática dedicadas a Estudios de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el TUPAM – 15001.

Los Instrumentos de Gestión Ambiental de los proyectos de inversión bajo la competencia de la autoridad ambiental competente deben ser elaborados y suscritos por una consultora ambiental debidamente registrada y vigente ante la autoridad ambiental competente, cuyos profesionales deben estar habilitados por el Colegio Profesional correspondiente y contar con

capacitación y experiencia en aspectos ambientales; conforme a lo establecido en el artículo 16° del presente Reglamento.

Artículo 94.- Responsabilidad de las consultoras ambientales

La consultora ambiental es responsable de la veracidad e idoneidad de la información que presenta a la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Titular del proyecto de inversión; siendo la consultora ambiental y los profesionales que participan en la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental sujetos de sanción por la inadecuada elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental, así como la incorrecta aplicación de los mismos.

Las consultoras ambientales autorizadas para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental están sujetas a evaluación previa y fiscalización posterior por parte de la autoridad ambiental competente, a fin de promover la mejora continua en el proceso de elaboración, evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental presentados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Vigencia

El Reglamento de Protección y Gestión Ambiental de las Actividades Acuáticas de Competencia de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – Autoridad Marítima Nacional del Sector Defensa, entrará en vigencia al día siguiente de publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda. - Clasificación Anticipada para proyectos con características comunes o similares

El Ministerio de Defensa a través de la DICAPI en calidad de autoridad ambiental competente en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir de la aprobación del presente Reglamento, elaborará y presentará la propuesta de Clasificación Anticipada para proyectos con características comunes o similares, al MINAM para opinión favorable.

Tercera. - Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares

El Ministerio de Defensa a través de la DICAPI en calidad de autoridad ambiental competente en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir de la aprobación del presente Reglamento, elaborará y presentará la propuesta de Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares, al MINAM para opinión favorable.

Cuarta. - Reglamento de Participación Ciudadana

El Ministerio de Defensa mediante Decreto Supremo, con opinión favorable del MINAM, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, se aprobará el Reglamento de Participación Ciudadana de las actividades acuáticas.

Quinta. - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental de las actividades acuáticas

Las contravenciones al presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento.

Las contravenciones al presente Reglamento, de las normas ambientales aplicables al Sector Defensa, en materia ambiental de las actividades acuáticas, del instrumento de gestión ambiental correspondiente, de las medidas administrativas dictadas por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente y de otras obligaciones ambientales fiscalizables por parte del titular de la actividad, es objeto de sanción por la EFA competente, de acuerdo a la normativa en materia de infracciones y sanciones que apruebe el sector DEFENSA, mediante Decreto Supremo, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde el día siguiente de publicado el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano.

Sexta. - Guías y formatos

La DICAPI mediante Resolución Directoral, aprueba las guías y formatos para la presentación del Plan de Contingencia para casos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes, el Plan de Emergencia de abordaje para casos de contaminación por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes, el Plan de Vigilancia Ambiental, El Plan de Reciclaje y el Plan de Adecuabilidad para instalaciones no portuarias.

Sétima. - Difusión

La DICAPI, a través de la Dirección de Ambiente Acuático (DIRAMA), realiza acciones de difusión, información, capacitación y sensibilización respecto del contenido y alcances del presente Reglamento.

Octava. - Supletoriedad

Para aquellos aspectos o procedimientos no contemplados en el presente Reglamento, relacionados con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se aplica de manera supletoria la Ley del SEIA, el Reglamento de la Ley del SEIA u otra normativa de evaluación del impacto ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental Nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos de Certificación Ambiental, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

Segunda. - Adecuación Ambiental

Se otorgará excepcionalmente un plazo máximo de un (01) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para la presentación de la adecuación ambiental del Titular que viene ejecutando proyectos de inversión bajo la competencia ambiental de la DICAPI, sin contar con Certificación Ambiental, así como para el Titular del proyecto de inversión que ha realizado ampliaciones y/o modificaciones a un proyecto de inversión que cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, pero que se hubiesen realizado sin el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente. Luego de ello no se aceptarán solicitudes y los proyectos de inversión no podrán continuar con sus operaciones.

Para acceder a la adecuación ambiental, el Titular del proyecto de inversión debe presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) como Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, para que a través de la ejecución de actividades previamente planificadas se implementen medidas para corregir los impactos ambientales que se hubieran podido generar y sus eventuales consecuencias, así como medidas preventivas y/o permanentes para contribuir a la sostenibilidad de la actividad durante todo su ciclo de vida. Esta presentación implica la intención de acogimiento por parte del Titular al procedimiento de adecuación ambiental.

Las medidas de carácter correctivo que adquiera el Titular del proyecto de inversión con la aprobación del PAMA, deben ser ejecutadas en un plazo máximo de dos (02) años, contado desde la aprobación del citado Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA. Las medidas de carácter permanente deben ser implementadas durante todo el ciclo de vida del proyecto de inversión.

EL PAMA deberá contener como contenido mínimo lo establecido en el Anexo IV del presente Reglamento y ser elaborado por una consultora ambiental debidamente registrada y vigente ante el Registro de Consultoras Ambientales de la DICAPI, cuyos profesionales deben estar habilitados por el Colegio Profesional correspondiente y contar con capacitación y experiencia en la elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental, en tanto no se realice la transferencia de funciones al Registro Nacional de Consultoras que administra el SENACE.

La aprobación de dicho PAMA como Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA no convalida, ni subsana de modo alguno la falta de Certificación Ambiental.

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostentan la DICAPI en materia de fiscalización ambiental, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización en el marco de su competencia.

Tercera. - Transferencia al SENACE de las funciones de clasificación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental y otorgamiento de la Certificación Ambiental, en el marco del SEIA

En tanto no se haga efectiva la transferencias de funciones de clasificación, evaluación del EIA-d, y demás actos o procedimientos vinculados, además del Registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental en el Sector Defensa y del Registro de las certificaciones ambientales, de competencia del Sector Defensa al SENACE, en concordancia con la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE, el cronograma y plazos para el proceso de implementación del SENACE aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2013- MINAM, y el cronograma de plazos y las condiciones para la transferencia de funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al SENACE, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, la DICAPI continuará ejerciendo esas funciones de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento. Los procedimientos administrativos pendientes de resolución por el Sector Defensa al momento de la conclusión de la transferencia al SENACE, deben ser resueltos por la autoridad sectorial ante la cual se inició el procedimiento.